

Anteproyecto de Ley , de medidas contra la hiperregulación para el impulso
económico de la Comunidad de Madrid

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece la libertad, en su artículo 1.1, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Este valor tiene su dimensión económica cuando se puede interpretar que la libertad económica es parte de la libertad individual consagrada en el artículo 9.2, y ello se refleja en el derecho a la propiedad privada y a la libertad de contratación; cuando entre los principios rectores de la política económica y social se incluye el bienestar económico y social de los ciudadanos; y, muy especialmente, cuando se garantiza la libertad de empresa, que implica que los individuos y las personas jurídicas tienen el derecho de crear y gestionar negocios libremente, siempre que se respete la regulación vigente.

Sin embargo, cuando la legislación es excesiva, la libertad se restringe. El exceso de regulación y de burocracia llevan aparejados el aumento de trámites, la inseguridad jurídica, la dificultad en la toma de decisiones, la fuga del talento e inversión, y la inhibición de la innovación, tanto pública como privada, al tener que desviar recursos de forma ineficiente.

Como pone de manifiesto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aquellos países o regiones con una mejor puntuación en los indicadores de calidad regulatoria e institucional muestran un mayor crecimiento. Asimismo, dichos países también cuentan con mayores tasas de productividad y, por ello, niveles de bienestar más elevados para sus ciudadanos.

La regulación es necesaria, como lo es la búsqueda del equilibrio entre la libertad y la regulación. No es tarea cómoda, pero sí un reto ineludible y un compromiso incuestionable, más aún en la sociedad actual y en la realidad geopolítica existente en nuestros días. Los poderes públicos han de fomentar, más que nunca, la innovación, permitiendo que las empresas ejerzan su actividad en términos de competencia real y efectiva; han de incentivar la creación de nuevos productos y servicios, para tener como resultados avances tecnológicos y mejoras en la calidad de vida; y han de estimular un entorno de libre mercado que atraiga inversiones tanto nacionales como extranjeras, para impulsar el crecimiento económico, la creación de empleo y, por ende, el bienestar social.

Las disposiciones normativas se adoptan siempre teniendo en cuenta la realidad existente en el momento de su aprobación, con el objetivo de ordenar cada actividad y ofrecer seguridad jurídica a sus destinatarios. Sin embargo, la creciente complejidad

de las relaciones sociales y el ritmo frenético de cambios en todos los ámbitos, generan regulaciones que quedan obsoletas en muy poco tiempo, caen en desuso o producen duplicidades con la aprobación de nuevas disposiciones. La norma deja de ser eficaz para convertirse en una restricción al libre ejercicio de las actividades de ciudadanos y empresas.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, comprometido en profundizar en esta política de eliminación del exceso de regulación y la supresión de trámites administrativos ya adoptó, en el Plan de Reactivación de la Comunidad de Madrid tras la crisis de la COVID-19, una serie de medidas encaminadas a la reducción de burocracia y la mejora normativa.

Por una parte, creó la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y la Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, que se constituye como el grupo de trabajo interdepartamental con funciones de evaluación normativa, a los efectos de su simplificación, su adaptación a los principios de buena regulación y reducción de cargas administrativas innecesarias.

Como consecuencia del trabajo llevado a cabo en aras a la simplificación, se aprobó el Decreto 63/2021, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y la reducción de cargas administrativas; la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid; la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid; o la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

Por otro lado, se contempló la creación de un canal para recabar propuestas de simplificación, desburocratización y desregulación por parte de ciudadanos, empresas y expertos, con el objeto de poner en conocimiento de la administración los obstáculos regulatorios o burocráticos que impidan o dificulten desarrollar una idea o negocio en la Comunidad de Madrid, o que dificulten el día a día de los ciudadanos. Es así como surgió la Línea abierta contra la hiperregulación, en marzo de 2021, instrumento que ha permitido desde entonces identificar problemas regulatorios e impulsar cambios normativos a partir de la información aportada directamente por los operadores económicos.

Asimismo, también se aprobó la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, para hacer frente a las distorsiones generadas por la fragmentación regulatoria y seguir avanzando en la unidad de mercado.

La Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid constituye un hito más en el desarrollo de las políticas públicas

que pretenden, a través de la mejora regulatoria, favorecer la libertad económica, el emprendimiento y una actuación administrativa dinámica.

Esta ley se dicta en ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía. Concretamente, el artículo 26 le atribuye competencias exclusivas como las relativas a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (apartado 1.1); las de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (apartado 1.3); las de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (apartado 1.17), y las de fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (apartado 1.20). El artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuye las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local (apartado 1) y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella (apartado 2).

Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

II

La ley se estructura en un título preliminar y tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El título preliminar (artículos 1 a 4), que lleva por rúbrica «Disposiciones generales», establece el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, fines y definiciones generales a efectos de la ley.

El título I (artículos 5 a 11), denominado «Modernización regulatoria», responde a la necesidad de someter la regulación a un proceso continuo de revisión y actualización, para que sea más eficiente, eficaz y adaptada a las necesidades actuales.

Este título se encuentra dividido en dos capítulos. El capítulo I (artículos 5 a 8), denominado «Medidas para la mejora regulatoria», se refiere a la evaluación *ex ante* y *ex post*, las cláusulas de vigencia temporal, la predictibilidad de la entrada en vigor de las normas que impongan nuevas obligaciones a operadores económicos y el principio de compensación de cargas administrativas.

La evaluación *ex ante* y *ex post*, ya reguladas en el ámbito de la Comunidad de Madrid por la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, están íntimamente unidas y son parte de un mismo proceso. Con la primera

se establece el impacto previsto de la norma, anticipando sus posibles efectos, y con la segunda se comprueba su eficacia real y la necesidad de su continuidad, modificación o derogación. Esta ley recoge la evaluación *ex ante* y *ex post*, elevando a rango legal, para esta última, el trámite de consulta pública.

Las cláusulas de vigencia temporal constituyen una herramienta de gestión legislativa ya utilizada para depurar el ordenamiento jurídico, reducir el gasto, disminuir la burocracia, proporcionar leyes más claras, y revisar la carga regulatoria. La ley clarifica cómo deben ser utilizadas estas cláusulas, para dotarlas de garantías, situando el centro de atención en la necesaria evaluación *ex post* que determinará la pérdida de validez o la continuidad de las medidas sometidas a dichas cláusulas.

La predictibilidad de la entrada en vigor de las normas aporta seguridad jurídica a los operadores económicos, al permitirles conocer con antelación suficiente cuándo una norma empieza a producir efectos jurídicos y, por tanto, cuándo deben adaptar su comportamiento a ella.

Finalmente, por lo que respecta al principio de compensación de cargas administrativas, la regla de «uno dentro, uno fuera» establece que la Comunidad de Madrid no puede adoptar una nueva carga administrativa para operadores económicos sin eliminar cargas existentes de coste al menos equivalente al introducido.

El capítulo II (artículos 9 a 11) se refiere a la Línea abierta contra la hiperregulación, como instrumento de mejora regulatoria basado en la experiencia aportada por los destinatarios de las normas. Como señala la OCDE, la participación de éstos en la identificación de excesos regulatorios es pieza clave para la remoción de los obstáculos a la actividad económica, permitiendo un enfoque práctico, basado en problemas reales.

El título II (artículos 12 a 20) regula las entidades privadas colaboradoras, como forma de colaboración público-privada para favorecer la agilidad de la actividad administrativa y, para ello, reconoce la eficacia en el territorio de la Comunidad de Madrid de las autorizaciones, acreditaciones y certificados otorgados por las mismas. Asimismo, se reconoce la plena validez, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de las habilitaciones emitidas por cualquier otra administración pública, de conformidad con su normativa de aplicación.

El título III (artículos 21 a 30) tiene por objeto la atracción de inversión e innovación y se divide en dos capítulos. El capítulo I (artículos 21 a 26) regula la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, creada por Decreto 15/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la aceleradora de inversiones de la Comunidad de Madrid, con el fin de fomentar la competitividad y atraer proyectos de inversión de mayor valor añadido.

Se traslada a la ley la regulación de la Aceleradora de Inversiones y de los proyectos de especial interés, incorporando novedades que facilitan su funcionamiento. Así, la declaración de un proyecto de especial interés lleva aparejada de forma automática la tramitación preferente y urgente por todos los titulares de los órganos administrativos autonómicos competentes en los procedimientos que puedan afectar al proyecto. Esta previsión también es aplicable a las entidades locales que hayan participado en la declaración de proyecto de especial interés. Además, se prevé la necesidad de dar cuenta al Consejo de Gobierno de los proyectos que hayan sido declarados de especial interés para la Comunidad de Madrid, dada la trascendencia que supone esta declaración.

El capítulo II (artículos 27 a 30) hace referencia a los entornos controlados de pruebas, conocidos en el ámbito internacional como *regulatory sandbox*, recogiendo los aspectos básicos de su régimen jurídico.

El entorno controlado de pruebas plantea espacios de experimentación estructurados, donde poder probar y ensayar, en situaciones reales, nuevos productos, servicios, tecnologías, modelos de negocio o enfoques innovadores, durante un periodo y sector delimitado, y bajo supervisión regulatoria, obteniendo aprendizaje sobre el mercado, el sector y las barreras regulatorias que puedan estar afectando a la capacidad para innovar. Suponen un nuevo modelo de generación normativa que persigue la mejora regulatoria desde la racionalización.

III

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que responde al interés general de impulsar la actividad económica, siendo esta ley el instrumento más adecuado, de acuerdo con las competencias de la Comunidad de Madrid en la materia y una vez analizadas las diferentes alternativas para asegurar su implantación y cumplimiento.

Se da cumplimiento al principio de proporcionalidad ya que se regulan los principios y aspectos fundamentales para su desarrollo y efectiva aplicación.

Respecto del cumplimiento del principio de seguridad jurídica, la ley se ha elaborado en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, de la Unión Europea, estatal y de la Comunidad de Madrid, a fin de generar un marco normativo estable, predecible,

integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento por los destinatarios y su ejecución por los órganos competentes.

Asimismo, se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y publicándose la norma, una vez aprobada, en el Portal de Transparencia, así como en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado.

Por último, se da cumplimiento al principio de eficiencia, al establecer los criterios que han de guiar la reducción de cargas administrativas innecesarias para el impulso y desarrollo de las actividades económicas, así como racionalizar la gestión de los recursos públicos necesarios para la consecución de los objetivos de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto impulsar el crecimiento económico de la Comunidad de Madrid, adoptando medidas orientadas a la atracción de inversión e innovación, la generación de empleo y la mejora del bienestar social.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

- a) El sector público autonómico, formado por la Administración de la Comunidad de Madrid y su sector público institucional.
- b) A las entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid y los entornos controlados de prueba.
- c) A las entidades privadas colaboradoras, en cuanto al régimen de colaboración público-privada.
- d) A las personas naturales y jurídicas, en lo relativo al derecho a presentar propuestas para la mejora regulatoria y reducción de burocracia.

Artículo 3. *Fines.*

Los fines perseguidos a través de la presente ley son:

- a) Valorar el impacto de la normativa en elaboración, mediante la evaluación *ex ante*, así como comprobar su eficacia real y la necesidad de continuidad, modificación o derogación, a través de la evaluación *ex post*.
- b) Limitar el incremento de cargas administrativas a operadores económicos, a través del principio de compensación de cargas administrativas.
- c) Potenciar la Línea abierta contra la hiperregulación para, a partir de la experiencia de los destinatarios de la norma, evitar excesos de regulación o burocracia que puedan impedir o dificultar de forma injustificada el libre ejercicio de la actividad económica, con especial atención de aquellos que puedan ser restrictivos de la libre competencia o dificulten la unidad de mercado.
- d) Agilizar la tramitación administrativa, mediante la incorporación de entidades privadas colaboradoras.
- e) Fomentar la atracción de inversión, reforzando el funcionamiento de la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.
- f) Promover la innovación tecnológica, a través de la habilitación de los entornos controlados de pruebas.
- g) Impulsar soluciones basadas en datos, inteligencia artificial y digitalización de procedimientos.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Exceso de regulación: obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites incluidos en una normativa competencia de la Comunidad de Madrid, susceptibles de ser suprimidos para mejorar la actividad económica o particular del ciudadano, o empresa, así como para fomentar la libre competencia.
- b) Exceso de burocracia: requisitos incluidos en formularios, u otros instrumentos, susceptibles de ser suprimidos para agilizar la gestión administrativa y evitar reiteraciones, incluidos los relativos a la digitalización de los correspondientes procedimientos administrativos.
- c) Hiperregulación: supuesto de exceso de regulación y burocracia.
- d) Carga administrativa: toda actividad de naturaleza administrativa que se debe llevar a cabo para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Estas actividades pueden incluir la presentación de solicitudes, obligación de comunicar datos, conservación de documentos y pago de tasas, entre otros trámites.

TÍTULO I

Modernización regulatoria

CAPÍTULO I

Medidas para la mejora regulatoria

Artículo 5. Análisis de impactos normativos.

1. En el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el artículo 59 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, se incorporará en la memoria del análisis de impacto normativo la valoración de los impactos de la norma en los términos dispuestos reglamentariamente.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo, la Administración de la Comunidad de Madrid revisará periódicamente mediante la evaluación *ex post* su normativa para adaptarla a los principios de buena regulación, comprobar la medida en que las normas han conseguido los objetivos previstos y evitar restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

La evaluación *ex post* se iniciará con un trámite de consulta pública, que se publicará en el portal de transparencia, por un periodo mínimo de quince días hábiles. No será preciso este trámite de consulta en el caso de disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo.

El resultado de la evaluación *ex post* se concretará en un informe, que valorará el mantenimiento de la norma o la necesidad de su modificación o derogación.

Artículo 6. Vigencia temporal de las normas.

1. Los proyectos de ley y las normas reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a sus miembros, deberán indicar, en la memoria del análisis de impacto normativo, el carácter indefinido o temporal de su vigencia, precisando los motivos que justifican la opción escogida.

2. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las normas reglamentarias de carácter organizativo, incluidas las que creen y regulen el funcionamiento de órganos colegiados, aprobadas por el Consejo de Gobierno o por sus miembros, tendrán el plazo de vigencia que se determine con carácter general por decreto de Consejo de Gobierno, transcurrido el cual se entenderán derogadas, indicándolo así en su preámbulo y en la disposición final correspondiente. Esta

previsión no será de aplicación a los órganos colegiados que hayan sido creados por una norma con rango de ley.

Este plazo de vigencia podrá prolongarse cuando el resultado de la evaluación *ex post* de la norma concluya la necesidad de su mantenimiento. En este caso, se procederá a modificar la indicada disposición final a fin de prolongar su vigencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se promoverá que la vigencia temporal se aplique, en los mismos términos, a las disposiciones legales de carácter organizativo, entendiendo por tales aquellas que creen o regulen el funcionamiento de organismos públicos y órganos colegiados, indicando, en su caso, esta vigencia temporal de forma expresa en la exposición de motivos y en la disposición final correspondiente.

Artículo 7. Especialidades en la entrada en vigor de disposiciones.

En los proyectos de ley y en las normas reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a sus miembros, la entrada en vigor se producirá el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a la aprobación de las normas, cuando estas impongan nuevas obligaciones a los operadores económicos en el ejercicio de su actividad. En caso de que existan razones que aconsejen la entrada en vigor de estas disposiciones en otra fecha, este extremo deberá motivarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

En todo caso, para que opere esta regla de entrada en vigor será necesario que en el preámbulo o exposición de motivos y en la disposición final correspondiente de la norma se indique expresamente.

Artículo 8. Principio de compensación de cargas administrativas.

1. Cuando los proyectos de ley y las normas reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno creen nuevas cargas administrativas para los operadores económicos en el ejercicio de su actividad, se eliminará, al menos, una carga existente de coste equivalente, salvo que concurra alguna causa que determine su imposibilidad, lo que deberá justificarse en la memoria del análisis de impacto normativo.

2. La compensación de cargas será objeto de desarrollo reglamentario mediante Decreto aprobado por Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

Línea abierta contra la hiperregulación

Artículo 9. Propuestas en materia de hiperregulación.

1. Se reconoce a toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, el derecho a presentar propuestas para la mejora regulatoria y la reducción de burocracia en la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid se obliga a:

a) Integrar, potenciar, fomentar y garantizar este derecho, a través de la Línea abierta contra la hiperregulación.

b) Dar cuenta al proponente de los efectos de su propuesta.

c) Impulsar la suscripción de convenios para la identificación de casos de hiperregulación.

3. Las propuestas que se presenten a través de la Línea abierta contra la hiperregulación deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se refieran al ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid.

b) Que se trate de un supuesto de exceso de regulación o burocracia, especificado de manera expresa, clara y precisa, indicando la normativa afectada y sus efectos.

En los casos en que el resultado de la tramitación sea favorable, serán tenidas en cuenta en la aprobación de nuevas normas que guarden directa relación con el objeto de las mismas, o en la modificación de las existentes.

4. La presentación de propuestas formuladas conforme a lo previsto en esta ley, no tendrá, en ningún caso, la consideración de inicio de un procedimiento administrativo, a los efectos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. Línea abierta contra la hiperregulación.

1. A la Línea abierta contra la hiperregulación, adscrita a la consejería con competencias en materia de economía, le corresponde promover el análisis de propuestas para la mejora regulatoria y la reducción de burocracia, así como, en su caso, los cambios normativos precisos, para impulsar el libre ejercicio de la actividad económica.

2. La Línea abierta contra la hiperregulación contará con el apoyo de un punto de contacto en la secretaría general técnica de cada consejería, que velará por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley y, para ello, prestará el apoyo

y asesoramiento técnico preciso a los centros directivos de su consejería y sus entes adscritos.

3. En los casos en que sea preciso conciliar los intereses presentes en las propuestas presentadas, para favorecer la adopción conjunta de medidas de disminución de exceso de regulación o burocracia, la Línea abierta contra la hiperregulación podrá contar con la asistencia de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y la Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Convenios para evitar supuestos de hiperregulación.

1. La Comunidad de Madrid fomentará la implicación de los destinatarios de la actividad de la administración en la búsqueda conjunta de soluciones, mediante la suscripción de convenios con organismos y entidades representativas de intereses económicos, profesionales, sociales u otros, para favorecer el proceso de identificación de los excesos de regulación y burocracia en las áreas de actividad que representan.

2. La Comunidad de Madrid, a los efectos de favorecer el cumplimiento de los principios del mercado abierto, podrá suscribir convenios con otras Administraciones Públicas, en áreas específicas de interés mutuo.

3. Las propuestas que se deriven de estos convenios no tendrán efectos vinculantes en la Comunidad de Madrid, y se entenderán realizadas sin perjuicio de la iniciativa legislativa popular, que se ejercerá en los términos previstos en su normativa reguladora.

TÍTULO II

Colaboración público-privada

Artículo 12. Régimen de la colaboración público-privada para agilizar la gestión administrativa.

1. Las entidades privadas colaboradoras podrán actuar a instancia del interesado, al objeto de acreditar la verificación de la documentación que deba presentar dentro de un procedimiento, no siendo su intervención preceptiva.

2. La Comunidad de Madrid también podrá acordar la intervención de las entidades privadas colaboradoras para la realización de tareas de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo a las actuaciones de verificación, inspección y control del cumplimiento de la normativa correspondiente.

3. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos en que podrán intervenir las entidades privadas colaboradoras, especificando los casos en los que desarrollen

funciones de asistencia y apoyo técnico o material a la administración, y aquellos en los que pueden actuar por cuenta del interesado.

La información sobre los procedimientos en los que se contempla la participación de entidades privadas colaboradoras deberá ser publicada por cada consejería en la sede electrónica, debiéndose mantener actualizada.

4. Las entidades privadas colaboradoras sujetas a un régimen específico establecido por una disposición de carácter general aplicarán lo dispuesto en este título con carácter supletorio y en defecto de regulación específica.

Artículo 13. Concepto.

1. Se considera entidad privada colaboradora a la persona jurídica que realice funciones de comprobación, informe y certificación documental, en aquellos ámbitos de la competencia de la Comunidad de Madrid en que se prevea su participación. La entidad deberá encontrarse debidamente acreditada, en cumplimiento de la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 o normativa estandarizada que corresponda, por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) Nº 765/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

2. En el desarrollo de sus funciones, las entidades privadas colaboradoras no podrán sustituir las potestades propias de la Administración de la Comunidad de Madrid.

3. Tendrá plena validez, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la habilitación como entidad privada colaboradora emitida por cualquier otra administración pública, en los términos y respecto de los ámbitos de actuación para los que haya sido otorgada, de conformidad con su normativa de aplicación.

Artículo 14. Responsabilidad.

Las entidades privadas colaboradoras serán responsables frente a la administración y las personas interesadas solicitantes de sus servicios, por los daños y perjuicios derivados del ejercicio de sus funciones. Igualmente, serán responsables de los documentos, informes y certificados que emitan. Cuando dos o más de estas entidades actúen conjuntamente, todas ellas serán responsables de forma solidaria.

Artículo 15. Funciones.

1. Las entidades privadas colaboradoras pueden ejercer las siguientes funciones:

a) A instancia del interesado, de revisión, informe y validación de la documentación que deban presentar, pronunciándose sobre su suficiencia e idoneidad para los fines que legalmente procedan. La certificación válidamente emitida producirá plenos

efectos en los procedimientos en los que se aporten, garantizando la seguridad del tráfico jurídico y de las actividades económicas.

b) A instancia de la administración, las de verificación, control e inspección, así como la elaboración de informes de cumplimiento de requisitos, en el marco de lo previsto en la normativa de contratación del sector público y demás normativa aplicable.

c) Las que les atribuya la normativa sectorial en cada ámbito específico.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid asumirá como completa, suficiente y adecuada el contenido de la documentación que se presente con la certificación mencionada en el apartado 1.a), salvo que se detectasen insuficiencias o deficiencias no subsanables.

Artículo 16. *Obligaciones.*

Las obligaciones de las entidades colaboradoras son:

a) Cumplir y mantener los requisitos en función de los cuales se les ha otorgado la habilitación, así como informar al órgano administrativo competente de cualquier cambio en dichos requisitos.

b) Cumplir adecuadamente las funciones de inspección y control para las cuales se les ha otorgado la habilitación y garantizar la confidencialidad de la información que obtengan en el ejercicio de dichas funciones.

c) Someterse en todo momento a la dirección y control del órgano competente por razón de la materia.

d) Entregar copia de los informes y certificaciones emitidos, así como cualquier información que se les solicite, al órgano competente por razón de la materia.

e) Tener dependencias de atención al público, ya sea en sus oficinas o en sedes electrónicas.

f) Tener un sistema de reclamaciones a disposición de las personas físicas y jurídicas que sean inspeccionadas o controladas.

g) Suscribir pólizas de seguros que cubran los riesgos de su actividad, en la cuantía que determine la normativa sectorial o el instrumento en virtud del cual se formalice la colaboración.

h) Firmar un contrato de encargo de tratamiento de datos personales, cuando la colaboración sea a instancia de la administración, y un consentimiento para la cesión de los datos, cuando sea a instancia del interesado.

i) Cumplir cualquier otra obligación que imponga la normativa sectorial que les sea de aplicación.

Artículo 17. *Incompatibilidades.*

1. Las entidades privadas colaboradoras ejercerán sus funciones con imparcialidad, responsabilidad y confidencialidad, quedando sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en esta ley y en la normativa sectorial.
2. Las entidades privadas colaboradoras no podrán tener relación jurídica, de ningún tipo, con las personas, entidades o empresas que sean parte del procedimiento administrativo en el que ejerzan sus funciones de colaboración, ni con las autoridades o empleados públicos intervinientes en el mismo. Se evitará así que se puedan producir situaciones de dependencia, subordinación o conflicto de intereses que, en cualquier forma, puedan afectar a su objetividad e independencia de criterio. Se excluyen las funciones previas de colaboración que hayan podido ejercer en el marco de lo previsto en este título.
3. Se considerará que existe dependencia cuando concurren, al menos, las causas de abstención y recusación recogidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. La infracción de lo dispuesto en este artículo no implicará, necesariamente y en todo caso, la invalidez de las actuaciones o documentos emitidos por las entidades privadas colaboradoras, siempre que su contenido hubiese permanecido inalterable de no haberse producido aquella, y sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieran concurrir.

Artículo 18. *Infracciones.*

1. A los efectos de esta ley, las entidades privadas colaboradoras que realicen, por acción u omisión, hechos constitutivos de las infracciones previstas en este artículo, se considerarán responsables de las mismas. Se califican como muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) Realizar actividades y funciones que no están habilitadas a ejercer.
 - b) Realizar actividades y funciones sin estar previamente acreditadas e inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras, en su caso.
 - c) Obstaculizar las actuaciones de supervisión del órgano administrativo competente.
 - d) Realizar su actividad y funciones mediante personal técnico no habilitado o no cualificado, en relación con los requisitos recogidos en la normativa que en cada caso resulte de aplicación.
 - e) Expedir con dolo documentos, certificados e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

f) Las tipificadas como graves, que produzcan perjuicios irreparables o comporten un peligro inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

3. Son infracciones graves:

a) Expedir de forma negligente documentos, certificados e informes que contengan datos falsos o inexactos.

b) Ejercer funciones de comprobación, verificación, inspección y control de forma incompleta o con resultados erróneos o injustificados.

c) Vulnerar los principios de confidencialidad, protección de datos personales, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones o el régimen de incompatibilidades que les resulte aplicable.

4. Son infracciones leves las acciones u omisiones cometidas por las entidades privadas colaboradoras, que contraríen lo establecido en este título y que no puedan calificarse como grave o muy grave.

Artículo 19. *Sanciones.*

1. La comisión de las infracciones establecidas en el artículo 18 conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 600 euros hasta 3 000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3 001 euros a 100 000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100 001 euros a 500 000 de euros.

2. Las sanciones impuestas serán objeto de una reducción del 50 % de su cuantía si son abonadas, de forma voluntaria, en cualquier momento anterior a la resolución, debiendo el infractor además presentar su conformidad con la sanción por escrito, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 20. *Procedimiento sancionador y competencias.*

1. La imposición de sanciones con arreglo a la presente ley, se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como, en su caso, a lo establecido en la legislación sectorial específica y, en lo que no se oponga, a lo dispuesto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Comunidad de Madrid.

2. La incoación de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano directivo competente por razón de la materia en el que la entidad privada colaboradora haya desarrollado la actuación que ha supuesto la infracción administrativa.
3. En la Administración de la Comunidad de Madrid, serán competentes para sancionar:
 - a) El órgano directivo competente por razón de la materia, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.
 - b) El titular de la consejería competente por razón de la materia, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.
4. En las entidades del sector público institucional que ostenten la potestad sancionadora, será competente para la imposición de sanciones el órgano que determine su normativa específica.
5. El órgano competente para sancionar comunicará a la entidad de acreditación y, en su caso, habilitó a la entidad privada colaboradora la infracción cometida y la sanción impuesta.
6. El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones establecidas en este título será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves.

TÍTULO III

Atracción de inversión e innovación

CAPÍTULO I

Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid

Artículo 21. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico de la Aceleradora de Inversiones.

1. La Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid (en adelante, la Aceleradora), es un órgano colegiado interdepartamental con funciones administrativas de decisión, adscrito a la consejería con competencias en materia de economía.
2. La Aceleradora tiene como finalidad garantizar la celeridad de la tramitación de proyectos de inversión que se consideren de especial interés para la Comunidad de Madrid, por su trascendencia económica, por los puestos de trabajo creados o la concurrencia de otros de los requisitos regulados en el artículo 24.
3. La Aceleradora tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar, por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión de la Aceleradora, la solicitud de declaración de proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid. En caso de que cualquiera de dichos miembros aprecie el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24, la solicitud será desestimada.
 - b) Tener por desistidos a los solicitantes.
 - c) Prestar asistencia y asesoramiento a las personas o entidades promotoras sobre todos los trámites necesarios para la efectiva puesta en marcha y ejecución del proyecto.
 - d) Realizar el seguimiento del estado de tramitación de los proyectos de inversión ante los órganos competentes de la Comunidad de Madrid y, en su caso, de las entidades locales y organismos de la Administración General del Estado.
 - e) Declarar la pérdida de la condición de proyecto de especial interés, en los casos previstos en el artículo 26.
 - f) Identificar potenciales barreras administrativas en la tramitación de proyectos de inversión y realizar propuestas que permitan optimizar y mejorar los procedimientos.
 - g) Comunicar al Consejo de Gobierno, a través de la consejería con competencia en materia de economía, los acuerdos de declaración de proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid, dentro del plazo de un mes desde su adopción. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, en cualquier momento, información relativa al estado de tramitación de dichos proyectos.
4. Los acuerdos adoptados por la Aceleradora pondrán fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante la Aceleradora o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, tal y como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 22. *Composición.*

1. La Aceleradora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: corresponderá la presidencia de la Aceleradora al titular de la consejería con competencias en materia de economía.

b) Vocales permanentes:

1.º El titular de la dirección general con competencias en materia de economía, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de economía.

2.º El titular de la viceconsejería con competencias en materia de medio ambiente, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de medio ambiente.

3.º El titular de la viceconsejería con competencias en materia de ordenación del territorio, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

4.º El titular de la viceconsejería con competencias en materia de infraestructuras del transporte, como vocal en representación de la consejería con competencias en materia de infraestructuras del transporte.

c) Vocales no permanentes:

En función de la materia o competencias a las que afecte el proyecto de que se trate, y con objeto de que todos los territorios y ámbitos de actuación estén representados en este órgano colegiado, podrán formar parte de la Aceleradora, previa convocatoria de esta:

1.º Los titulares de las viceconsejerías con competencias en la materia.

2.º Un representante del ayuntamiento o, en su caso, ayuntamientos, en cuyo municipio se vaya a establecer el proyecto de inversión, con capacidad para actuar en nombre del ayuntamiento y tomar decisiones que vinculen a este.

d) Secretario: actuará como secretario un funcionario de carrera del subgrupo A1, adscrito a la consejería con competencias en materia de economía, designado por el presidente de la Aceleradora, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Los vocales podrán ir acompañados de miembros de sus respectivas consejerías o del municipio, que desempeñen funciones de asesoramiento, con voz, pero sin voto.

2. Para la válida constitución del órgano se requerirá que concurran, presentes o representados, el presidente, el secretario y la mitad, al menos, de sus miembros.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente o de los vocales de la Aceleradora, los titulares de las consejerías u organismos correspondientes deberán nombrar suplentes con rango, al menos, de director general. En el caso de las entidades locales, los suplentes deberán disponer de capacidad para actuar en nombre del ayuntamiento y tomar decisiones que vinculen a este.

4. Podrán asistir a las sesiones de la Aceleradora, sin ostentar la condición de miembros, con voz, pero sin voto y previa invitación del Presidente de la Aceleradora:

a) Un representante por cada órgano de la Administración General del Estado o de su sector público institucional, cuya participación sea de interés por razón de sus competencias.

b) Un asesor técnico experto en la materia en función del proyecto de inversión.

c) En caso de tratarse de proyectos de inversión de carácter internacional, una persona en representación de la entidad de la Administración de la Comunidad de Madrid que ostente la competencia en materia de atracción de inversiones.

5. La participación en la Aceleradora o en sus grupos técnicos de trabajo, incluida la asistencia a sus reuniones, no dará derecho a retribución, indemnización o compensación económica alguna.

Artículo 23. Unidad técnica de aceleración de proyectos de inversión.

1. La Aceleradora estará asistida por la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión (en adelante, la Unidad Técnica), coordinada por el titular del centro directivo con competencia en materia de economía, que es una unidad de apoyo multidisciplinar constituida por técnicos de las consejerías con representación permanente, designados por el Presidente de la Aceleradora, a propuesta de la consejería correspondiente.

2. Asimismo, podrán formar parte de la Unidad Técnica, para el estudio de un proyecto concreto, técnicos del ayuntamiento en donde vaya a implantarse el proyecto de inversión, técnicos de las consejerías participantes, así como a un representante de cada órgano de la Administración General del Estado o su sector público institucional, cuya presencia sea requerida para el buen fin del proyecto, con el fin de garantizar la representación de todos los ámbitos territoriales y competencias afectados.

3. La Unidad Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar un primer examen de las solicitudes de declaración de un proyecto de especial interés que le traslade la Aceleradora, para verificar si se cumplen los requisitos necesarios para su declaración, así como los criterios relativos a la madurez y viabilidad financiera, técnica, económica y jurídica del proyecto. A estos efectos, podrá requerir al promotor del proyecto la documentación que se estime necesaria para completar o subsanar la información presentada.

b) Solicitar los informes oportunos a las consejerías y entidades locales competentes por razón del proyecto, para reunir toda la información necesaria sobre la naturaleza y contenido del proyecto presentado.

c) Elevar a la Aceleradora, como unidad instructora del procedimiento, la propuesta de acuerdo en relación con la solicitud de declaración de proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid.

d) Orientar al promotor sobre los procedimientos administrativos por los que tiene que atravesar el proyecto de inversión para su implantación.

e) Actuar como interlocutor ante el interesado, así como con el resto de consejerías, municipios y, en su caso, órganos de la Administración General del Estado implicados en el establecimiento del proyecto, con objeto de reunir la información necesaria para que la Aceleradora pueda seguir el estado de tramitación del proyecto.

f) Impulsar y coordinar la actuación de los diferentes órganos y entidades públicas implicadas en la tramitación de los proyectos, sin perjuicio de la competencia de cada administración actuante.

g) Realizar cuantas otras actuaciones le sean encomendadas por la Aceleradora para el mejor cumplimiento de sus fines.

4. La Aceleradora podrá acordar la creación de los grupos técnicos de trabajo que estime oportuno para el ejercicio de sus funciones y, en especial, para realizar el seguimiento de los proyectos considerados de especial interés con el fin de informar a la Unidad Técnica de su estado de tramitación.

Artículo 24. Proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid.

1. Se consideran proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid aquellas iniciativas empresariales, declaradas como tales por la Aceleradora, que se desarrollen en su territorio, tanto de instalación como de ampliación o mejora y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que supongan la generación de cincuenta o más puestos de trabajo con contrato indefinido a jornada completa o equivalentes.

b) Que impliquen la realización de una inversión en activos fijos, excluyendo los activos inmobiliarios, por importe igual o superior a diez millones de euros, y acrediten el suficiente impacto en la economía local o regional, en función de la utilización o contratación de suministros, proveedores, servicios o mantenimiento del empleo, entre otros.

En el caso de instalaciones energéticas, la inversión en activos fijos, excluyendo los activos inmobiliarios, será de un importe igual o superior a veinticuatro millones de euros.

2. No obstante, se podrán declarar proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid, otros proyectos de inversión que no cumplan los requisitos anteriores, pero que incidan en la mejora del modelo productivo o que contribuyan al reequilibrio de la economía madrileña. El posible impacto en la cohesión territorial; el desarrollo socioeconómico de la región; la contribución a la transición digital o ecológica; la inversión en I+D+i; el valor añadido; la naturaleza de proyectos tractores de la cadena de valor; la calidad del empleo creado, entre otras, son características a tener en cuenta para la declaración del proyecto.

3. En cualquier caso, los proyectos deberán acreditar su madurez y viabilidad financiera, técnica, económica y jurídica. Con esta finalidad, la Aceleradora podrá solicitar a los interesados que aporten documentación adicional que justifique la garantía de suministros básicos y necesarios, o cualquier otra documentación en función de la singularidad del proyecto.

4. Con el fin de garantizar una gestión coordinada de la tramitación de los procedimientos administrativos relativos a los proyectos declarados de especial interés por la Comunidad de Madrid que se localicen, asimismo, en el territorio de otra comunidad autónoma, se promoverá la suscripción de un convenio en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 47.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
5. Estarán excluidos del ámbito de aplicación de la Aceleradora los proyectos de alcance regional que se tramiten conforme a lo previsto en la normativa urbanística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 25. Procedimiento de declaración de proyecto de especial interés.

1. Las solicitudes de declaración de proyecto de especial interés se presentarán únicamente de forma telemática, a través del registro electrónico de la Comunidad de Madrid o en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, e irán dirigidas a la consejería competente en materia de economía.

La solicitud se acompañará de una memoria del proyecto, con el contenido que figura en el anexo, así como de las declaraciones responsables de cumplimiento de los requisitos y características expresados en la memoria del proyecto y de veracidad de los datos de la solicitud y documentación adicional.

Asimismo, deberá aportarse un plan de proyecto, con la relación de procedimientos administrativos por los que deberá atravesar el proyecto de inversión para su efectiva implantación.

2. La Unidad Técnica realizará un primer examen del contenido de la documentación presentada, pudiendo requerir al solicitante para que proceda a aportar o bien a subsanar la información presentada, en el plazo de diez días, con indicación de que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, previo acuerdo de la Aceleradora que deberá ser dictado en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, podrá solicitar, en cualquier momento, aquellos informes que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos en su petición.

La Unidad Técnica, en estrecha cooperación con el promotor, y asistida por los órganos administrativos competentes por razón de la materia, examinará la relación de procedimientos administrativos aplicables y sus correspondientes plazos, y validará el plan de proyecto.

Instruido el expediente, la Unidad Técnica emitirá propuesta de acuerdo, que se elevará a la Aceleradora. En los proyectos de especial interés a que se refiere el artículo 24.2, los aspectos tenidos en cuenta para la valoración del proyecto se integrarán, mediante un informe razonado, en esta propuesta, para su valoración por la Aceleradora.

3. La Aceleradora valorará las solicitudes presentadas y emitirá el acuerdo correspondiente en cuanto a la calificación de proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid. El acuerdo de declaración se notificará al promotor del proyecto o a sus representantes, y a las consejerías y entidades locales afectadas.

La declaración conlleva la entrega del plan de proyecto, en el que se especificarán los procedimientos administrativos y sus plazos, de forma que el inversor pueda conocer el horizonte temporal al que se enfrenta. El plan podrá pronunciarse sobre la conveniencia de realizar la tramitación simultánea de procedimientos que afecten a las inversiones cuya regulación prevea que se tramiten de forma sucesiva.

4. El plazo de resolución del procedimiento es de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en la que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado acuerdo expreso, el interesado podrá entender su solicitud estimada por silencio administrativo.

Artículo 26. Efectos de la declaración de proyecto de especial interés.

1. La declaración de un proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid lleva aparejada la tramitación preferente y urgente de los procedimientos de competencia autonómica y local que puedan afectar al proyecto, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario y se aplicarán las consecuencias previstas en los artículos 33 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el caso de los procedimientos de ámbito local, para que sean aplicables estos efectos, es necesario que el ayuntamiento haya participado en la declaración de proyecto de especial interés.

Los efectos de la tramitación preferente y urgente también se extienden a los plazos de los procedimientos, en los casos que se aplique supletoriamente la normativa estatal. Asimismo, dichos efectos son aplicables a los informes que deben emitirse en la instrucción de los procedimientos administrativos por los que tenga que atravesar el proyecto, con independencia de la normativa de la que derive su exigencia y del órgano con competencias para su emisión.

2. La declaración de un proyecto de especial interés se podrá acordar en cualquier momento de la tramitación administrativa del proyecto de que se trate, si bien la tramitación preferente y urgente de los procedimientos administrativos ya iniciados surtirá efectos a partir de la fecha en que se declare el especial interés.

3. La declaración de proyecto de especial interés no implicará, en ningún caso, la aprobación del proyecto de inversión, ni la autorización de su puesta en marcha.

4. La pérdida de efectos de la declaración de proyecto de especial interés coincidirá con la finalización de la tramitación de todos los procedimientos administrativos

preceptivos para implantar el proyecto en la Comunidad de Madrid, salvo los casos en que se produzca la pérdida de esta condición, en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos exigibles para obtener la condición de proyecto de especial interés.
- b) Paralización de las actuaciones para el desarrollo del proyecto imputable a alguno de los participantes en el mismo, por período superior a seis meses.
- c) Falta de inicio injustificada, por parte del promotor, de los procedimientos administrativos necesarios para la puesta en marcha del proyecto, o incumplimiento reiterado de requerimientos de subsanación de documentación.
- d) Cualquier otra causa que ponga de manifiesto la pérdida de viabilidad en el desarrollo del proyecto.

La pérdida de la condición de proyecto de especial interés se determinará por la Aceleradora, mediante acuerdo por unanimidad de sus miembros, previa audiencia al interesado por plazo de diez días.

CAPÍTULO II

Entornos controlados de pruebas

Artículo 27. *Entornos controlados de pruebas.*

1. Para fomentar la innovación tecnológica y su correcta implantación regulatoria, la Comunidad de Madrid promoverá la realización de entornos controlados de prueba, como espacios de experimentación estructurada para la puesta en práctica de nuevas tecnologías, productos, servicios, modelos de negocio, así como para la obtención de aprendizajes que permitan anticipar y adaptar la respuesta normativa.
2. Los entornos controlados de pruebas se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y demás normativa que les resulte de aplicación y, en particular, por las disposiciones reglamentarias que los habiliten, por la convocatoria de acceso que apruebe la consejería competente por razón de la materia y por el protocolo de pruebas suscrito con posterioridad entre la Administración de la Comunidad de Madrid y los participantes en cada entorno controlado de pruebas.
3. Los resultados del desarrollo de los entornos controlados de pruebas serán tenidos en cuenta por la Administración de la Comunidad de Madrid en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

4. Los proyectos y las actuaciones realizadas deberán respetar, en todo momento, el interés público general, garantizando la igualdad de las entidades participantes y la observancia de los principios de transparencia, necesidad, eficacia y eficiencia, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad jurídica, la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y de sus datos personales, así como la observancia de la legislación de competencia y unidad de mercado.

Artículo 28. Desarrollo reglamentario de los entornos controlados de prueba.

Los entornos controlados de pruebas habrán de ser regulados por el Consejo de Gobierno, que establecerá su marco general con el siguiente contenido mínimo:

- a) El objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación.
- b) El régimen que regule la convocatoria y los aspectos esenciales del procedimiento administrativo para el acceso al entorno controlado de pruebas.
- c) El régimen de funcionamiento del entorno controlado de pruebas, incluyendo los mecanismos de seguimiento, los sistemas de responsabilidad y la evaluación de los resultados.
- d) En su caso, las fórmulas de participación y coordinación con otros sujetos o entidades cuya participación pueda ser relevante para el desarrollo y los resultados del entorno controlado de pruebas.

Artículo 29. Convocatoria de acceso a los entornos controlados de pruebas.

1. La consejería competente por razón de la materia podrá aprobar y publicar la convocatoria para el acceso a cada entorno controlado de prueba, en la que se determinará el régimen jurídico aplicable y se establecerán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) La duración del entorno controlado de pruebas y, en su caso, el plazo de prórroga.
- b) Las características y requisitos detallados de las entidades participantes.
- c) El plazo de presentación de solicitudes y la documentación complementaria a adjuntar.
- d) El procedimiento de evaluación de las solicitudes, las condiciones de elegibilidad, los aspectos considerados para valorar el interés de la innovación regulatoria y los criterios de valoración, la finalización del procedimiento y el régimen de recursos.
- e) Los protocolos de pruebas, entendidos como los documentos mediante los cuales se formalice la asunción de compromisos por la administración y los participantes, así como el régimen aplicable a su modificación, no formalización o incumplimiento.

f) El régimen de las garantías que, en su caso, han de constituir los promotores con el fin de cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios en los que pudieran incurrir durante el desarrollo del entorno controlado de pruebas.

g) Las formas de finalización del entorno controlado de pruebas y sus efectos.

h) Los mecanismos que recojan, documenten y evalúen los resultados del entorno controlado de pruebas.

2. La consejería convocante debe garantizar la confidencialidad de la información que aporten los participantes sobre procedimientos propios de las empresas, planes comerciales, derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales y la protección de los datos personales, asumiendo la condición de responsable de tratamiento.

Los empleados públicos que participen en estos entornos deberán mantener el secreto profesional y la discreción que exige la normativa aplicable, quedando prohibido el uso de la información obtenida para beneficio propio, de terceros o en perjuicio del interés público.

Artículo 30. Entornos controlados de prueba conjuntos entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales.

1. La Comunidad de Madrid y *las entidades locales* comprendidas en su territorio podrán suscribir convenios, a través de los cuales colaboren en la puesta en práctica conjunta de entornos controlados de pruebas.

2. El convenio deberá concretar, como mínimo:

a) El régimen jurídico aplicable al entorno controlado de pruebas.

b) La composición del órgano colegiado de seguimiento del entorno controlado de prueba, que deberá integrar representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las entidades locales.

c) Las obligaciones que cada una de las administraciones asumen en el entorno controlado de pruebas.

Para garantizar su publicidad, el convenio se incorporará como anexo a la norma que regule el entorno controlado de pruebas.

Disposición adicional primera. Soluciones basadas en datos e Inteligencia artificial.

1. Para la toma de decisiones, se utilizarán instrumentos que permitan la realización de análisis de datos, a partir de la información contenida en los distintos sistemas de información que sirven de soporte a cada una de las áreas de actuación.

2. Se desarrollarán soluciones de inteligencia artificial, aplicadas a las tramitaciones y procesos en los que puedan proporcionar una respuesta más ágil, eficiente y

transparente, sin poner en riesgo derechos fundamentales ni derechos digitales reconocidos, con respeto a las exigencias del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

Disposición adicional segunda. *Actuación como entidades colaboradoras de las entidades públicas y corporaciones de derecho público.*

Las previsiones del título II podrán ser de aplicación a entidades públicas y corporaciones de derecho público, en los ámbitos que se determine y en aquello que resulte compatible con su naturaleza y normativa de aplicación. En estos casos, podrán preverse sistemas de habilitación o acreditación específicos.

Disposición transitoria única. *Tramitación preferente y urgente de procedimientos administrativos correspondientes a proyectos declarados de especial interés para la Comunidad de Madrid.*

1. Será de aplicación la tramitación preferente y urgente a los procedimientos administrativos que hayan de sustanciarse para la implantación de proyectos que, a la entrada en vigor de esta ley, ya hayan sido declarados de especial interés por la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid.
2. A los procedimientos de declaración de un proyecto de especial interés ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, les será de aplicación el régimen jurídico previsto en la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado expresamente el Decreto 15/2023, de 1 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la aceleradora de inversiones de la Comunidad de Madrid.
2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.
3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquellas.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.*

El artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo treinta y tres. *Informe de impacto económico y regulatorio.*

1. En la tramitación de anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, salvo las disposiciones que contengan las bases y normas reguladoras de subvenciones y ayudas públicas, la consejería competente en materia de economía evaluará el impacto económico de su aplicación en las actividades económicas afectadas, con referencia expresa a sus efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y el impacto regulatorio en las empresas, su eficacia y su eficiencia.
2. Este informe debe ser emitido en aquellos anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y reglamentos ejecutivos que necesiten una memoria extendida del análisis de impacto normativo, por producir un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro».

Disposición final segunda. *Evaluación ex post.*

La Consejería con competencias en materia de economía, en coordinación con la consejería competente en materia de coordinación normativa, evaluará, cada dos años, el grado de consecución de los objetivos previstos en esta ley, cuyo resultado se recogerá en un Informe de evaluación *ex post*.

Disposición final tercera. *Salvaguarda de rango reglamentario.*

1. Las previsiones contenidas en el artículo 22, relativas a la composición de la Aceleradora, así como los umbrales de inversión y empleo previstos en el artículo 24.1, podrán ser modificados por decreto del Consejo de Gobierno, dotándose a dichas disposiciones de rango reglamentario.
2. El contenido del anexo, relativo a la memoria que acompaña la solicitud de declaración de proyecto de especial interés, podrá ser modificado por orden del titular de la consejería competente en materia de economía.

Disposición final cuarta. *Habilitación de desarrollo normativo.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar esta ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

BORRADOR

ANEXO

Memoria que acompaña la solicitud de declaración de proyecto de especial interés

Para la declaración de un proyecto de especial interés para la Comunidad de Madrid, los promotores deberán presentar, además de la solicitud, una memoria descriptiva del proyecto, acompañada del siguiente contenido:

Bloque A. Viabilidad económico-financiera:

- Entidades o personas promotoras, su trayectoria empresarial y experiencia en el sector sobre el que versa el proyecto, así como las escrituras de constitución y poder de representación del firmante de la solicitud.

En el caso de concurrir varias empresas promotoras, incluir la descripción de las actividades concretas a desarrollar por cada una en el proyecto y relación entre las mismas.

Para las actuaciones que no vayan a desarrollarse directamente por el promotor, proporcionar información de todas las empresas que hayan de colaborar en la elaboración de los trámites asociados al proyecto, tales como estudios de arquitectura, ingenierías, consultoras especializadas o asesorías jurídicas, para garantizar la profesionalidad en la elaboración de los mismos.

- Plan de viabilidad económico-financiera, con indicación de los recursos disponibles para el desarrollo del proyecto de inversión.
- Volumen de inversión en activos fijos, desglosado por partidas y con expresa exclusión de los inmobiliarios.
- Análisis sobre la generación de empleo y sus características, especificando si se produce en fase de operación.
- Descripción del impacto económico, social o medioambiental del proyecto, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 24.
- Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Bloque B. Información relativa a la madurez del proyecto:

- Características constructivas del proyecto: descripción, justificación, objetivos y fases del proyecto.
- Localización, con referencia al municipio o municipios afectados. Detalle de los terrenos y titularidad o disponibilidad del suelo.
- Análisis o diagnóstico de la situación urbanística, con especial atención a los expedientes urbanísticos necesarios que afecten a la Comunidad de Madrid.

- Viabilidad ambiental del proyecto, en el caso de que el mismo precise ser sometido a Evaluación Ambiental.

Bloque C. Viabilidad técnica:

- Disponibilidad de suministros: garantía de suministros básicos y necesarios.
- Compatibilidad del proyecto con la normativa de espacios protegidos.
- Implantación del proyecto en suelo no contaminado.

Además, con la finalidad de acreditar esta cuestión, la Aceleradora podrá solicitar a los interesados que aporten cualquier otra documentación adicional en función de la singularidad del proyecto.

Bloque D. Plan de proyecto:

Relación de los procedimientos administrativos por los que deberá atravesar el proyecto de inversión para su efectiva implantación indicando, para los procedimientos iniciados, el estado actual de la tramitación y la administración pública competente.